



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Augusto Mondragón Becerra contra la resolución de fojas 172, de fecha 30 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la solicitud de requerimiento efectuada por el recurrente en ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de diciembre de 2009, don Segundo Augusto Mondragón Becerra interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Ilo para que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copias certificadas en triplicado de los siguientes documentos:
 - Anexo de la Resolución de Alcaldía 868-97-MPI, de fecha 29 de setiembre de 1997, mediante la cual se dispuso incrementos adicionales a los otorgados en la Resolución de Alcaldía 825-97-MPI a favor del personal de confianza y/o directivo que asumen responsabilidad y dedicación exclusiva;
 - Cuadro de Asignación de Personal correspondiente al mes de mayo de los años 1994 y 1995;
 - Presupuesto analítico del personal correspondiente al mes de mayo de los años 1994 y 1995;
 - Estructura del concepto de costo de vida que aparece en las boletas de pago del actor desde mayo de 1995 hasta la fecha de la interposición de la demanda, con la indicación de la norma con la cual se está otorgando;
 - Liquidación 47-2002-UP-OAF-MP correspondiente al demandante;
 - Acta de comisión paritaria 5, de fecha 17 de junio de 2003, y Acta de comisión paritaria 8, de fecha 22 de agosto de 2003, en donde se resuelve la negociación colectiva entre la Municipalidad Provincial de Ilo y los trabajadores, correspondiente al año 2003;
 - Liquidación 36-97-MPI correspondiente al recurrente.
 - Liquidación 46-2002-UP-OAF-MPI practicada al demandante mediante la cual se le pagó compensación de vacaciones correspondientes a los años 2000 y 2001;
 - Comprobante de pago a favor del actor por concepto de pago de vacaciones correspondiente a los años 2000 y 2001; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

- Fecha de goce físico de vacaciones del recurrente, que data desde el año 1995 hasta la interposición de la demanda.
 - Aduce que pese a haber solicitado la información detallada en el párrafo anterior, la emplazada no ha cumplido con entregar lo requerido. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
2. Con fecha 29 de enero de 2010, la Municipalidad Provincial de Ilo se apersonó al proceso y solicitó la nulidad del auto admisorio de la demanda, pues alegó el incumplimiento del requisito especial de procedencia de la demanda, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, puesto que no ha requerido la información solicitada conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, sino según lo estipulado en la Ley 27806. Respecto al fondo argumentó que existe una vía específica, igualmente satisfactoria para la tutela de las pretensiones planteadas por el recurrente, como es el proceso contencioso-administrativo. De igual forma, que un requisito indispensable de procedibilidad para el *habeas data* es que el funcionario responsable de entregar la información solicitada se haya ratificado en su negativa o que no haya contestado el reclamo en los diez días útiles siguientes; situación que la emplazada niega por cuanto establece que en todo momento brindó respuesta oportuna a lo solicitado por el recurrente.
 3. El Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2010, declaró infundada la demanda, puesto que a su juicio, la emplazada en tiempo y forma oportuna ha cumplido con brindar la información solicitada, ya que según Carta 798-2009-SG-MPI (fojas 16), Carta 871-2009-SG-MPI (fojas 19), Carta 835-2009-SG-MPI (fojas 21), Carta 045-2010-SG-MPI (fojas 27), Carta 75-2008-OA-GAF-SGRH-MPI (fojas 29) y Carta 816-2009-SG-MPI (fojas 30), se advierte que no solo se brindó la respuesta oportuna, sino que, inclusive, se aprecia la conformidad del recurrente.
 4. Mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2010, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la entrega de las copias certificadas del anexo de la Resolución de Alcaldía 868-97-MPI, la Liquidación 47-2002-UP-OAF-MPI y el comprobante de pago girado a favor del recurrente el año 2002 con el que se le pagó vacaciones correspondientes a los años 2000 y 2001; y, reformándola en estos extremos, ordenó la entrega por triplicado de los referidos documentos. Asimismo, confirmó la apelada en los demás extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

5. Mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2010, la mencionada Sala Superior declaró fundada la solicitud de integración de la sentencia de segunda instancia o grado; y, en consecuencia, ordenó a la demandada otorgar al recurrente las copias solicitadas en la Carta 28-2009-SMB (cuadro de asignación de personal y presupuesto analítico del personal, ambos correspondientes al mes de mayo de 1994 y 1995).

Iter procesal en ejecución de sentencia



6. En ejecución de Sentencia se aprecia el siguiente *iter* procesal:
- a. Mediante Resolución 19 (f. 81), el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua requirió a la emplazada que en el término del segundo día de notificado, cumpla con entregar los documentos cuya entrega se ordenó mediante la sentencia de segunda instancia o grado y su resolución de integración, bajo apercibimiento de proceder conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
 - b. Mediante Resolución 26 (f. 85), el citado Juzgado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto; y, en consecuencia, impuso a la Municipalidad Provincial de Ilo una multa ascendente a 30 unidades de referencia procesal (URP).
 - c. Contra la Resolución 26, el emplazo interpuso recurso de apelación. Mediante Auto de Vista de fecha 23 de agosto de 2011 (f. 90) la Sala Mixta Descentralizada de Ilo declaró la nulidad de la Resolución 26; y, en consecuencia, determinó que el juez de ejecución emita nueva resolución.
 - d. Mediante Resolución 28, de fecha 22 de setiembre de 2011, (f. 94) el Segundo Juzgado Mixto de Ilo requiere a la demandada que entregue la documentación requerida y cumpla con presentar una liquidación del monto total que debe pagar el recurrente por concepto de expedición de copias certificadas de los documentos solicitados.
 - e. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2011, (f. 99) la emplazada presentó la documentación requerida. Sin embargo, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2012, (f. 104) el actor señaló que la demandada ha pretendido hacer pasar la Resolución 825-97-MPI como anexo de la Resolución 868-97-MPI, situación que no se ajusta a la verdad, ya que son documentos distintos.
 - f. Mediante Resolución 34, de fecha 15 de mayo de 2012, (f. 109) el mencionado Juzgado hizo efectivo el apercibimiento antes señalado y, en consecuencia, multó a la Municipalidad Provincial de Ilo con dos URP, equivalente a S/ 730.00, por no haber cumplido con entregar copia certificada del anexo de la Resolución 868-97-MPI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



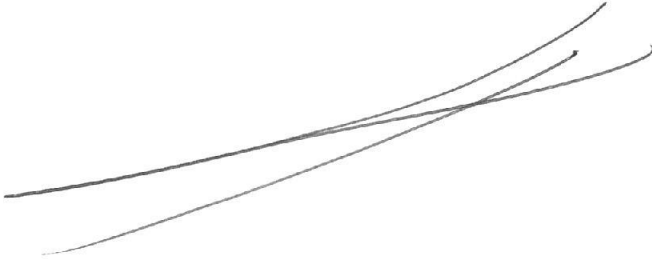
EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

- 
- g. Contra la Resolución 34 la emplazada interpuso recurso de apelación. Mediante Auto de Vista de fecha 6 de julio de 2012 (f. 124), la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró la nulidad de la resolución impugnada, asimismo, ordenó al juez de ejecución que realice las acciones necesarias a fin de determinar qué documento constituye el anexo solicitado.
- h. Mediante Resolución 36, de fecha 13 de julio de 2012 (f. 129), el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua solicitó al recurrente que cumpla con precisar cuál es el anexo de la Resolución 868-97-MPI, esto es, que puntualice si se trata de una resolución, oficio, informe, memorando o algún otro documento.
- i. Con fecha 24 de julio de 2012 (f. 136) el actor en cumplimiento del mandato efectuado por el Juzgado, señaló que el anexo de la Resolución de Alcaldía 868-97-MPI fijó el aumento de la remuneración a los funcionarios y directivos, en diversos porcentajes.
- j. Mediante Resolución 40, de fecha 28 de enero de 2013 (f. 155), el citado Juzgado declaró improcedente lo solicitado por el recurrente, por cuanto, no se acreditó fehacientemente que el anexo solicitado no es la Resolución 825-97-MPI, cuya copia ha sido presentada en el decurso del proceso por la emplazada.
- k. Contra la Resolución 40, el recurrente interpuso recurso de apelación. Mediante Auto de Vista de fecha 30 de abril de 2013 la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la Resolución 40, debido a que el recurrente no cumplió con determinar la calidad del documento solicitado.
- 

Delimitación del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de una sentencia del Poder Judicial

7. Mediante recurso de agravio constitucional, el actor solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia o grado en el extremo correspondiente a la entrega de copia certificada por triplicado del anexo de la Resolución 868-97-MPI, emitida por la demandada.

Análisis del caso concreto

8. La solicitud de entrega de copia certificada por triplicado del anexo de la Resolución 828-97-MPI, tiene como sustento el mandato judicial contenido en la sentencia de segunda instancia que ordenó la entrega de la misma.
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

9. Debe precisarse que la comuna emplazada mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2011 (f. 99) entregó copia certificada de la Resolución 825-97-MPI, de fecha 17 de setiembre de 1997, identificándola como el anexo peticionado. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2012 (f. 115), señaló que la Resolución 825-97-MPI es el anexo de la Resolución de Alcaldía 868-97-A, por lo que si el actor considera que ello no es así, le corresponde identificar cuál sería el anexo solicitado.
10. Al respecto, el recurrente, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2012 (f. 136), refiere que el anexo a la Resolución de Alcaldía 868-97-A establece un aumento de remuneraciones a sus funcionarios y directivos en diversos porcentajes. En tal sentido, señala que la Resolución 825-97-MPI, no es el anexo solicitado.
11. Siendo así corresponde analizar si la Resolución 825-97-MPI constituye o no el anexo de la Resolución 868-97-MPI.
12. La Resolución de Alcaldía 825-97-MPI, de fecha 17 de setiembre de 1997 (f. 135), reguló incrementos salariales para todos los trabajadores de dicha comuna incluyendo a los funcionarios de la emplazada, conforme se aprecia en su parte resolutiva:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer a favor de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ilo, empleados nombrados y contratados, así como obreros permanentes y eventuales, los siguientes beneficios para el periodo 1997:

- Incremento del 10% de la remuneración total percibida al 31 de diciembre de 1997, a partir del 01 de agosto de 1997.
- Incremento del 15% de la remuneración total percibida al 31 de diciembre de 1997, a partir del 01 de enero de 1998, por lo que al autorizar incrementos remunerativos para 1988 la negociación por este último ejercicio se considera realizada.
- Otorgar una bonificación de S/. 500,00 nuevos soles, por única vez, como compensación de todos los adeudos de carácter laboral que tenga la Municipalidad para sus trabajadores, incluido ropa de trabajo, vestuario, útiles de aseo, etc, años 1994, 1995, 1996 hasta julio de 1997, esta bonificación se hará efectiva en un monto de S/. 200.00 nuevos soles en el mes de setiembre de 1997 y S/. 300.00 nuevos soles en el mes de diciembre de 1997.
- Las bonificaciones por vacaciones, aguinaldos de julio y diciembre, Día del Trabajador Municipal, se otorgarán en las mismas condiciones que actualmente se viene dando. Tomándose en cuenta lo que ya se ha concedido por Alcaldía, lo que se regulariza por el presente y por ejercicios anteriores.

SEGUNDO.- Hágase extensivo a los Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ilo, los beneficios comprendidos en el artículo precedente.

TERCERO.- Encargar a la Dirección de Administración Financiera y a la Dirección Municipal, dar cumplimiento a la presente resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

13. La Resolución de Alcaldía 868-97-MPI, de fecha 29 de setiembre (ff. 133 y 134), señala lo siguiente:

CONSIDERANDO:

[...]

Que, según Ordenanza Municipal N° 08-97-MPI se estableció el procedimiento técnico administrativo y legal para regular el reajuste de remuneraciones y demás beneficios del personal de confianza y/o directivo de la Municipalidad Provincial de Ilo, tomando en cuenta los criterios de productividad, responsabilidad, nivel jerárquico, ejercicio real y efectivo del cargo;

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 825-97-MPI de fecha 97.09.17 ha sido aprobada el Acta Paritaria suscrita con la organización sindical mayoritaria reconociendo los incrementos remunerativos del personal de funcionamiento donde se extienden los beneficios al personal de confianza y/o directivo;

Que, de acuerdo con el art. 3° de la Ordenanza N° 08-97-MPI los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, refrigerio, movilidad del personal de confianza y/o directivo serán fijados por el Alcalde, siendo pertinente efectivizar tales reajustes a la estructura remunerativa, contándose con la disponibilidad presupuestal y el respectivo financiamiento con cargo a los recursos directamente recaudados;

Que, es política remunerativa del Gobierno Local estimular a las Jefaturas y Direcciones que por sus funciones adquieren alta responsabilidad funcional y que asimismo les obliga a una dedicación exclusiva al servicio de la Institución;

Que, con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal y en aplicación a la Ordenanza N° 08-97-MPI y la Ley 23853 y el art. 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, y en mérito a la autonomía económica y administrativa consagrada constitucionalmente, el Alcalde esta facultado para autorizar los incrementos remunerativos;

Estando a las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, contando con el Visto Bueno de la Dirección Municipal de Administración Financiera, Oficina de Planeamiento del Desarrollo Local y Oficina de Asesoría Jurídica, y con cargo a dar cuenta a Sesión de Concejo:

SE RESUELVE.-

PRIMERO.- Disponer los incrementos adicionales a la Resolución de Alcaldía N° 825-97-MPI al personal de confianza y/o directivo que asumen responsabilidad y dedicación exclusiva.

SEGUNDO.- El incremento establecido en el artículo anterior se otorga bajo la responsabilidad funcional, dedicación exclusiva, nivel jerárquico, ejercicio real y efectivo del cargo, según el Anexo adjunto.

TERCERO.- La vigencia de los incrementos aprobados en la presente Resolución rigen a partir del 01 del Agosto de 1997.

CUARTO.- Encargar a la Oficina de Planeamiento de Desarrollo Local, Oficina de Provisión de Recursos y a la Oficina de Administración Financiera la ejecución de la presente Resolución, con cargo a la partida de recursos de funcionamiento, y a la Unidad de Personal la elaboración de las correspondientes planillas en los que se efectuarán la desagregación indicada.

14. Del contenido de la Resolución de Alcaldía 868-97-MPI se aprecia que la Municipalidad de Ilo aprobó incrementos remunerativos adicionales a los dispuestos en la Resolución de Alcaldía 825-97-MPI (que reguló incrementos para todos los trabajadores de dicha comuna incluyendo a los funcionarios de la emplazada), para el personal de confianza y/o directivo que asumen responsabilidad y dedicación exclusiva, es decir, mediante la citada resolución se otorgó otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

incrementos a favor de este grupo de funcionarios dado el tipo de funciones particulares que ejecutaban. Asimismo, de la misma resolución se aprecia que los incrementos adicionales para este tipo de personal de confianza y/o dirección se encontraban sujetos al procedimiento regulado en la Ordenanza 08-97-MPI y eran autorizados por el alcalde.

15. En tal sentido, es evidente que el “anexo” al que se refiere la Resolución de Alcaldía 868-97-MPI no es la Resolución de Alcaldía 825-97-MPI, sino es el documento suscrito por el alcalde en ejercicio en dicho periodo municipal que aprobó los aumentos adicionales para este particular personal de confianza y/o dirección y, respecto del cual, el actor tiene derecho a su acceso en cumplimiento de la sentencia de autos.
16. En consecuencia, la demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, solventando el costo real de reproducción del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE


REVOCAR la resolución de fecha 30 de abril de 2013 que declaró improcedente la solicitud del actor y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Ilo cumpla con entregar al demandante copia certificada por triplicado del anexo de la Resolución 868-97-MPI, previo pago del costo real de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
10 OCT. 2018


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03530-2015-PHD/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que la sentencia de vista ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa. No obstante, antes que **REVOCAR** la resolución de fecha 30 de abril de 2013, lo que corresponde es declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y **ORDENAR** a la municipalidad emplazada cumpla con entregar al demandante copia certificada por triplicado del anexo de la Resolución 868-97-MPI, previo pago del costo real de reproducción.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
10 OCT. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL